

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 75 pesetas |
| Seis meses | 40 » |
| Tres » | 21 » |

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 80 pesetas |
| Seis meses | 42 » |
| Tres » | 22 » |

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada cisticercosis, en el término municipal de Castrovido (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 37, de fecha 14 de febrero de 1949) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 46 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad. Burgos 23 de junio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada cisticercosis, en el término municipal de Salas de los Infantes (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 37, de fecha 5 de febrero 1949), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 46 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad. Burgos 21 de junio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de Los Altos (Dóbro), en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de

300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 25 de junio de 1949.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

De interés para los productores de almendra y avellana

La Superioridad ha dispuesto la ampliación del plazo para las declaraciones de existencias por los productores de almendra y avellana, hasta el 31 de julio.

Por tanto, el plazo para la remisión del Resumen por las Delegaciones Locales, queda aplazado hasta el día 5 de agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 28 de junio de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2202

Fijación de precios oficiales para harina y pan

Durante el próximo mes de julio los precios oficiales que regirán en esta provincia para la harina panificable y pan, son los siguientes:

Zona «A» (Burgos, Miranda, Aranda, Arijá, Pradoluengo y Briviesca).

Para elaboración de raciones de 1.ª, 681'12 pesetas quintal métrico.

Id. id. id. de 2.ª, 529'05.

Id. id. id. de 3.ª, 378'30.

Id. id. id. de 100 gramos racionamiento infantil, 339'30.

Zona «B» (Resto de la provincia). Para elaboración de raciones de 1.ª, 701'63 pesetas quintal métrico.

Id. id. id. de 2.ª, 549'56.

Id. id. id. de 3.ª, 398'81.

Id. id. id. de 100 gramos racionamiento infantil, 359'81.

Para elaboración de raciones de 450 gramos para Economatos Mineros, 368'11.

Pan: (en toda la provincia).

Piezas de 1.ª categoría (80 gramos), 0'50 pesetas pieza.

Id. de 2.ª (100), 0'50.

Id. de 3.ª (150), 0'55.

Id. de 3.ª (100 para infantiles), 0'35.

Id. de 3.ª (450 gramos para Economatos Mineros), 1'50.

Cuando los beneficiarios de cupos de harina devuelvan en el momento de hacerse cargo de la mercancía los mismos envases u otros análogos en buenas condiciones de uso, los fabricantes descontarán de los precios anteriores 1'20 pestas por quintal métrico.

Las infracciones que, con respecto a la presente Circular se cometieran por los interesados al no cumplimentar exactamente cuanto se establece, serán sancionadas con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Burgos 28 de junio de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

CIRCULAR NÚM. 147

A.)—Objeto

Abrir el período declaratorio de ganado para formación del censo ganadero, y de existencias de lana para la campaña 1949-50.

B.)—Fundamento.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 165 de 14 del actual la Circular 714 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulando la formación del censo ganadero y declaraciones de lana 1949-50, se hace preciso dictar las normas convenientes para su ejecución en las provincias de esta Zona Norte de Recursos, y a tal efecto he resuelto disponer lo siguiente:

C.)—Provincias y especies a que se refiere la declaración regulada por esta Circular

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Circular 714 de la Comisaría General, relativo a intervención de esta Comisaría de Recursos en el desarrollo de la for-

mación del censo ganadero, estas normas serán de aplicación en las provincias de Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

La declaración de existencias de ganado comprenderá a las especies de vacuno, lanar, cabrío y de cerda en todas sus variedades, edad y finalidad o destino a que sea dedicado, por el ganadero.

En cuanto a la lana será obligatoria la declaración de la producción en el actual corte de 1949 y de las existencias procedentes de la campaña anterior; declaración que se hará por separado pero simultáneamente.

D.)—Impresos para la declaración

La declaración presentada verbalmente o por escrito, como más adelante se detallará, ocasionará el oportuno resguardo de la declaración formulada mediante impreso reglamentario, modelo CCD. 20 para consignar el ganado y lana, y el modelo CCD. 20 bis exclusivo para lanas, concordante exactamente con las casillas correspondientes del oportuno CCD. 20.

Estos impresos serán enviados a los Ayuntamientos por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberán ser solicitados con urgencia, caso de no haberse recibido o serlo en número insuficiente.

E.)—Plazo declaratorio

Desde el momento de la publicación de esta Circular queda abierto el período declaratorio para el censo ganadero y existencias de lana, período que terminará como máximo el día 31 de julio de 1949, como término general, pero que para cada Ayuntamiento será determinado por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con los calendarios confeccionados por la misma según instrucciones recibidas de esta Comisaría. Se advierte que con independencia del plazo general establecido, es de obligatoria observancia la declaración en cada Ayuntamiento dentro del plazo que para cada uno se señale, pudiendo derivarse del incumplimiento del mismo la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar.

F).—Organismo ante quien deben presentarse las declaraciones

Con la misión de recoger, censurar, comprobar y resumir las declaraciones de ganado y lana, actuará en todos los Ayuntamientos la Junta municipal del Censo Ganadero constituida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento como Presidente; el Veterinario del Partido o de la Localidad, como Vocal Ejecutor; el Jefe de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal Nato, y el Secretario del Ayuntamiento, como Secretario de la Junta. En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad Local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del Censo en lo que ésta estime pertinente.

G).—Forma de hacer la declaración

La declaración de ganado y lanas se verificará verbalmente o por escrito ante el Sr. Inspector Veterinario, Vocal Ejecutor de la Junta, por quien se cederá al declarante, debidamente autorizado con su firma, un ejemplar del CCD.-20, resguardo de declaración. El expresado resguardo de declaración CCD.-20 se expedirá por duplicado para quedar un ejemplar en la Junta Municipal del Censo.

Por pequeño que sea el número de reses o la cantidad de lana que tenga un productor, viene obligado a prestar su declaración en la forma indicada, ya que tal falta de declaración es infracción sancionable por la Fiscalía de Tasas, y además el resguardo CCD.-20 será preciso para demostrar la tenencia legal del ganado o lana, expedición de guías, etc.

El modelo CCD.-20 será complementado en lo que a declaración de lana se refiere por el CCD.-20-bis que coincidirá exactamente con las casillas correspondientes del CCD.-20, este suplemento CCD.-20-bis será siempre exigido por el declarante, ya que le es indispensable para realizar su venta de lanas.

Los datos declaratorios que se presenten por los ganaderos productores se ajustarán en un todo a las variedades y edad del ganado, así como a los tipos y color de la lana, según detalle de clasificación contenida en los impresos reglamentarios CCD-20.

En aquellos Ayuntamientos que están constituidos por varias entidades de población, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento dispondrá, dentro de los plazos señalados para la declaración del mismo, el orden en que ha de realizarse por cada una de las entidades menores de población que le constituyen.

En el caso de que varios Ayuntamientos formen un mismo partido veterinario y, por tanto, no pueda simultanearse la declaración por tener que hacerla ante el Inspector Veterinario, Vocal ejecutor de la Junta, se determinará el orden de prelación por el Jefe Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de acuerdo con el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

H).—Intervención de la Inspección de esta Comisaría y Servicio Provincial de Carnes

Para que las declaraciones de ganado y lana y consecuente formación del Censo Municipal, se realicen en tiempo y forma conveniente, siempre que sea posible se despla-

zarán a los Ayuntamientos Inspectores de esta Comisaría, Agentes del Servicio de Carnes o Interventores Delegados de Recursos, a quienes por las Autoridades locales componentes de la Junta Local del Censo Ganadero se facilitarán todos los datos necesarios para el mejor desarrollo de su misión, y se acatarán sus decisiones sobre fechas de declaración, ya que llevarán las oportunas órdenes para su intervención en el Servicio, por delegación de mi Autoridad.

J).—Resúmenes municipales

Utilizando los modelos reglamentarios CCD-21 y CCD-22, cuyos impresos serán remitidos a los Ayuntamientos por la Jefatura Provincial del Servicio de C. C. y D. a quien deberán ser solicitadas, caso de no haberlos recibido o serlo en número insuficiente, se formulará el resumen municipal, vaciando en dichos modelos los datos comprendidos en todos y cada uno de los CCD-20 individuales. Estos resúmenes se formarán por el Inspector Veterinario del partido, auxiliado por el Secretario de la Junta, y se complementarán con un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal.

Los expresados resúmenes municipales de declaraciones serán formulados dentro de los cinco días siguientes al de la fecha plazo máximo de declaración individual fijado por el Ayuntamiento respectivo y con toda urgencia cursadas a la Jefatura Provincial del Servicio.

J).—Revisión de las declaraciones presentadas

Simultáneamente a la confección de los resúmenes municipales, y dentro del período de cinco días a contar desde el plazo final para las declaraciones individuales en el respectivo Ayuntamiento, se procederá por la Junta Municipal del Censo reunida en pleno, a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, comprobando los datos de las mismas con las existencias reales, valiéndose de sus propios conocimientos y de los servicios de los guardas de campo, alguaciles de los Ayuntamientos, etc., invitando a los responsables de errores u ocultaciones a su inmediata rectificación, ya que en caso de no efectuarse éstas, serán aquellas puestas en conocimiento de la respectiva Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las Juntas Locales del Censo no escatimarán medios para que éste resulte verídico, forzando durante la indicada revisión a que se presente declaración por quien pudiese haberla omitido, y se rectifiquen las erróneas, tomando para ello por base además del propio conocimiento, las declaraciones del Censo anterior y las realizadas a otros efectos, Inspección Veterinaria, declaraciones de superficies sembradas, etc. En cuanto a la lana se refiere exigirán la debida proporción con el número de cabezas realmente existente.

K).—Sanciones

La ocultación o falsedad en las declaraciones por parte de los productores, que no sea inmediatamente atendida al primer requerimiento de la Junta Municipal del Censo, producirá intervención provisional del ganado o lana objeto de ocultación y la formulación del

oportuno acta denuncia para su pase a la Fiscalía Provincial de Tasas a través de los servicios de esta Comisaría.

Igualmente serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes las negligencias o faltas de cooperación de las personas u Organismos a quienes corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de los trabajos estadísticos a que da lugar la formación del Censo Ganadero.

L).—Declaraciones suplementarias

Sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar las reclamaciones individuales dentro de los plazos señalados en el apartado E) de esta Circular y de la exigencia de responsabilidades a los infractores de tal disposición, los ganaderos que por error de cálculo y otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de ganado o lana, las que se consignarán en los oportunos CCD.-20 y CCD 20 bis.

De las declaraciones supletorias que puedan presentarse, se reunirán mensualmente en los correspondientes impresos CCD 21 y 22 en la forma y con el curso indicado en el apartado I) de esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 18 de junio de 1949.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicitan del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación doña Elisa y doña Soledad Gallo Urrustilla, vecinas de Ubierna (Burgos), la inscripción en los libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas de la cuenca de uno que utiliza las aguas de los ríos Ubierna y Las Clarillas, el que, con sus características, se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: Doña Elisa y doña Soledad Gallo-Urrustilla.

Corriente de donde se deriva el agua: Ríos Ubierna y Las Clarillas, ag. Término, donde radica la toma: Ubierna (Burgos).

Volumen de agua utilizado: 600 litros por segundo.

Objeto del aprovechamiento: Fuerza motriz para accionamiento de un molino harinero.

Título en que se funda el derecho: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante acta de notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente Ley del Timbre.

Valladolid 25 de junio de 1949.—
El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

Anuncios Particulares

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar

El día 8 del próximo mes de julio, a las 11 horas, se procederá a la venta, en pública subasta, de un caballo, siete mulos y dos mulas de desecho, en el cuartel que ocupa esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid. El presente anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.
* Burgos 28 de junio de 1949.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Al siguiente día hábil de aquel en que se cumplan veinte, también hábiles, de la inserción de este anuncio en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, a las doce horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de 5.528 pinos secos o derribados, del monte «La Dehesa», del mismo, con 3.618'517 metros cúbicos de madera y 900 de la leña de sus copas, y 856.261'54 pesetas tope mínimo y 942.910'99 pesetas tope máximo de licitación.

El mismo día, a las trece horas, tendrá lugar la subasta de 371 pinos secos o derribados, en el monte «Revenga», con 247'375 metros cúbicos de madera y 60 de leñas de sus copas, con 58.204'96 pesetas tope mínimo y 63.870'66 pesetas tope máximo de licitación. A las trece treinta horas otra de 84 pinos secos o derribados, en el monte «La Manga», con 66'380 metros cúbicos de madera y 20 de la leña de sus copas, con 16.262'60 pesetas tope mínimo y 17.810'65 pesetas tope máximo de licitación. Y a las catorce horas, la de 3.000 pinos procedentes de incendio, en el monte «La Dehesa», con 386'758 metros cúbicos de madera y 100 de la leña de sus copas, con 81.111'44 pesetas tope mínimo y 89.501'92 pesetas tope máximo de licitación.

Las subastas se celebrarán con arreglo a lo que disponen el artículo 15 del Reglamento sobre obras y servicios municipales, las normas de la Dirección General de Montes de 30 de noviembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) que publica el modelo de proposición y las condiciones del Distrito Forestal, pudiendo licitar únicamente los poseedores del certificado profesional en sus clases A, B, y C, que habrán de presentarlo a la Mesa en el acto de la subasta.

El rematante responde del pago de anuncios, arbitrios, honorarios al Distrito Forestal, entrega de travesías, gastos generales del expediente de subasta y cualquier otro que gravite o pueda gravitar sobre la misma.

Quintanar de la Sierra 25 de junio de 1949.—El Alcalde, Dionisio Santamaría Blanco.

